

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026923000414**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información

“Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud

*Favor de indicar el detalle de la compra del Principio Activo **PAXLOVID** en todas sus presentaciones adquiridos por la SECRETARÍA DE SALUD (SSA) en el periodo de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2022 (Mensualizado)**. con el siguiente detalle de información:*

Datos requeridos únicamente:

- Entidad Federativa,
- Mes de compra,
- Descripción completa y clara del medicamento,
- Número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento,
- Precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado,
- Importe total del medicamento comprado, entregado y facturado,
- Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento,
- Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda,
- Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda,
- Número de Contrato o Factura del medicamento.



- Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento.

En caso de no ser la institución que compró este medicamento, favor de indicarme a quien dirijo esta solicitud

Solicito de la manera más atenta me sea contestada mi solicitud con la información solicitada, correcta y transparente.

Por favor no referenciar a COMPRANET

Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel)

FAVOR NO MANDAR INFORMACION DE FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA." (Sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud al **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida; mismo que, emitió su respuesta en los siguientes términos:

Del análisis de la expresión documental, este Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, le informa que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este sujeto obligado, de la cual se advirtió que con fecha 11 de julio de 2022, se suscribió el "Convenio de fabricación y Suministro" entre la farmacéutica Pfizer Export, B.V., y el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), siendo la Secretaría de Salud, la parte "COMPRADORA", respecto del medicamento denominado Paxlovid®.

Frente a ello, se advierte que la documentación derivada del expediente formado al citado "Convenio de fabricación y Suministro" y de sus anexos derivados del mismo, se relacionan con los procesos desde las negociaciones, procesos financieros, logísticos, administrativos y contables son susceptibles de RESERVARSE en tanto que pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la distribución, logística del medicamento de Paxlovid®, ya que en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la



operación respecto de la distribución del citado medicamento, pudiendo ocasionar una serie de afectaciones en pacientes no hospitalizados con COVID19 de leve a moderado que tienen un alto riesgo de progresión de la enfermedad, de acuerdo con los grupos de riesgo priorizados definidos en la Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México.

Además, puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, sostenidas con la farmacéutica Pfizer Export, B.V, quien es un sujeto de derecho internacional privado, cabe señalar que en el "Convenio de fabricación y Suministro" suscrito el 11 de julio de 2022, se pactaron cláusulas de confidencialidad y en caso de divulgar la información solicitada por el peticionario referente al: número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento: precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado: importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas; se pudiera ocasionar acciones legales en contra de la Secretaría de Salud, así como la terminación anticipada del contrato, se violarían dichas cláusulas y se frustraría el objeto del citado instrumento consensual, pudiendo ocasionar un perjuicio en pacientes que necesitan el medicamento denominado Paxlovid®.

Es por ello, que la documentación solicitada por el peticionario, es considerada de carácter RESERVADO, ya que el citado contrato es un convenio internacional de carácter normativo, en donde existe un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinados a producir efectos jurídicos y con el fin de crear derechos y obligaciones entre las Partes.

Por lo anterior, la Secretaría de Salud, se rigió conforme a los términos establecidos en el artículo 16, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 12 del Reglamento de la referida Ley, preceptos que disponen lo siguiente:

"LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 16. Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

Cuando los bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera hubieren de ser utilizados o prestados en el país, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del



territorio nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, los bienes, arrendamientos o servicios se podrán contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.

En los supuestos previstos en los párrafos primero y tercero de este artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurran en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades..." *****Énfasis añadido****

"REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 12.- En la adquisición o arrendamiento de bienes o en la contratación de servicios que se celebren con fundamento en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley, cuyo monto sea inferior al equivalente a trescientas veces el valor diario vigente de la UMA, bastará únicamente el documento comprobatorio del gasto para sustentar la adjudicación directa, la cual deberá ser autorizada por la persona servidora pública que para ello se señale en las políticas, bases y lineamientos de la dependencia o entidad en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley.

Para efectos del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley, la dependencia o entidad podrá acreditar que no es factible realizar el procedimiento de contratación y la firma del contrato dentro del territorio nacional, cuando con la investigación de mercado correspondiente se acredite que sólo existe un posible proveedor extranjero y éste ha expresado su interés en contratar conforme a la legislación de su país, o sólo es factible contratar con el proveedor en el extranjero o éste carece de representación legal en el territorio nacional. **"Énfasis añadido"** De lo anterior, se advierte que la negociación que mantiene el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley; es decir, bajo el supuesto de realizar adquisición de bienes

arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, en donde los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor, no así por la legislación nacional.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, es importante traer a colación que con fecha 25 de julio de 2022, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante la sesión extraordinaria CT-2066-22, confirmó la clasificación de información con carácter CONFIDENCIAL y RESERVADO, del expediente formado al "Contrato preliminar referente a la posible orden de compra del tratamiento PAXLOVID".

Bajo dichas consideraciones y los argumentos que se desarrollaran más adelante, se advierte que la documentación solicitada por el peticionario referente a: la descripción del medicamento; número de piezas camaradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio loor pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas es información de carácter RESERVADO, ya que al revelar la información solicitada por el peticionario puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales que tiene el Gobierno Mexicano con la con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., contrato que sigue vigente, en virtud de que aún se sigue distribuyendo el medicamento denominado Paxiovide., el cual es utilizado en pacientes no hospitalizados con COVID-19 de leve a moderado que tienen un alto riesgo de progresión de la enfermedad, de acuerdo con los grupos de riesgo priorizados definidos en la Guía Clínica para el tratamiento de la COVI D-19 en México'. Por los términos anteriormente expuestos, este Sujeto Obligado, procede a declarar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Conforme a los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 105y 110 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 113, fracción II y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la elaboración de versiones públicas., la presente solicitud de acceso a la información pública número 330026923000414, es susceptible de ser clasificada como RESERVADA.

II. PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO:



Sobre el particular, se torna una necesidad proteger las negociaciones y relaciones internacionales, sustentadas entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., derivadas de la suscripción del "Convenio de fabricación y Suministro" del medicamento denominado Paxlovid®, toda vez que, al revelar la documentación solicitada por el peticionario podría traer consecuencias respecto de la anulación del contrato y por ende, se podría desestabilizar capacidad de reacción del estado mexicano que ha tenido para hacer frente contra la pandemia de COVID-19, misma que aún sigue, y ha tenido múltiples efectos tanto a nivel nacional como internacional.

En consecuencia, el vínculo entre la divulgación de la documentación solicitada por el peticionario, deriva del proceso de contratación del medicamento denominado Paxlovid®, en donde estipuló que no se podría dar a conocer la información del mismo y de los documentos derivados de la negociación y relaciones internacionales que tuvo el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., los cuales deben ser considerados de carácter RESERVADO.

De esta manera, atendiendo por analogía lo expresado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2016 sería posible en algunos casos no entregar una información solicitada que si bien sea inocua en sí misma o una obligación de transparencia, resulta sensible, para la implementación de la política nacional de vacunación una vez que es puesta conjuntamente con otra información sobre el contexto que abarca la relevancia de que los términos estipulados en el citado Contrato se cumpla sin ninguna complicación.

III. VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE:

Existe un innegable nexo causal entre el interés que se debe de tutelar mediante la clasificación de la información referente a: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas es información que se relacionan de forma directa con el "Convenio de fabricación y Suministro"



De este modo la RESERVA DE LA INFORMACIÓN, persigue un fin constitucionalmente válido, como es la protección de la salud, puesto que podría verse afectado el mismo ante un desabasto del citado medicamento trayendo consecuencias en pacientes no hospitalizados con COVID-19 de leve a moderado que tienen un alto riesgo de progresión de la enfermedad, bajo los grupos de riesgo priorizados definidos en la Guía Clínica para el tratamiento de la COVI D-19 en México

Por lo que violentar las disposiciones contractuales pudiera menoscabar las negociaciones y relaciones internacionales, sostenidas entre el Gobierno Mexicano y la la farmacéutica Pfizer Export, B.V., al devenir en la terminación anticipada del instrumento contractual y por ende la afectación del derecho de acceso a la salud de diversas personas, que se encuentran en los grupos de riesgo priorizados definidos en la "Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México".

De esta manera, al ser la Secretaría de Salud quien ejecuta el contrato, es la Dependencia competente de conocer las implicaciones que conllevan la divulgación de la información contenida en el "Convenio de fabricación y Suministro", las cuales consisten en la negociación y relación internacional que se sostuvo el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., es por ello que la documentación relativa a /a descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas debe ser considerada de carácter RESERVADO., ya que al revelar la información solicitada por el hoy petionario, sin contar con el aval expreso de la farmacéutica Pfizer Export, B.V., y previo a la determinación de una autoridad, pudiera conllevar la afectación de las obligaciones pactadas en el citado convenio, pudiendo de manera inmediata dar lugar a una terminación por anticipada del mismo, y por consiguiente se afectaría el objeto general que consiste en el manejo, resguardo, almacenamiento, distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®.,

IV. RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE:

RIESGO REAL. Se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como RESERVADA por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que, de difundirse



la información solicitada, se quebrantaría lo dispuesto en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El cual se materializa, en dar a conocer la documentación solicitada por el peticionario consistente en: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas es información que deriva de la negociación y relación internacional de tracto sucesivo que tiene el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., respecto del "Convenio de fabricación y Suministro" del medicamento denominado Paxlovide,, mismo que se encuentra vigente y se encuentra sujeto a cláusulas contractuales de confidencialidad que, en caso de incumplirse durante la vigencia del contrato, podría provocar la terminación anticipada del mismo, afectando con ello, el manejo, resguardo, almacenamiento, distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®, lo que ocasionaría violentar el derecho humano, de la salud pública de la población mexicana.

RIESGO DEMOSTRABLE: La divulgación de la información solicitada por el peticionario consistente en: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas pone en riesgo el proceso de conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, sostenida entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., mismas que derivan de lo pactado en "Convenio de fabricación y Suministro", por lo que al divulgar la información pudiera provocar la anulación del contrato y por consiguiente afectaría la distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®.

RIESGO IDENTIFICABLE: El cual se materializa, en hechos concretos tales como la vulneración de negociaciones y relaciones internacionales que derivaron de la suscripción del "Convenio de fabricación y Suministro" del medicamento denominado Paxlovid®, el cual se encuentra vigente, por lo que al divulgar la información correspondiente a: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas, pudiera afectar las negociaciones y relaciones



internacionales sostenidas entre la Secretaría de Salud, y la farmacéutica Pfizer Export, B.V., lo anterior en aplicación al principio general de derecho referente a "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", es por ello que se considera pertinente RESERVAR la documentación solicitada por el peticionario.

Así mismo es importante señalar que la negociación realizada entre el estado mexicano y la citada farmacéutica, fue el resultado de un esfuerzo coordinado entre diversas dependencias y entidades de la administración pública, ya que fue el fruto de las relaciones de buena voluntad que los gobernantes actuales a efecto de favorecer el desarrollo de estos países. Dicho convenio se celebró como resultado a los avances tecnológicos desarrollados por la farmacéutica Pfizer Export, B.V., para hacer frente ante la pandemia ocasionada por el virus SARS-00V-2 (COVI D-19).

El garantizar la seguridad y la confidencialidad de la información que está plasmada en dicho convenio, así como aquella que se genere y se desprenda del mismo, además de ser una obligación contractual, representa un esfuerzo adicional del Gobierno de México para poder poner a disposición de cualquier individuo en el territorio mexicano, el medicamento denominado Paxlovid®, a efecto de hacer frente a la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cual ha tenido grandes consecuencias no solo a nivel nacional sino internacional.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO:

Son las que derivan de lo señalado en los puntos que anteceden, ya que se cumple con los términos señalados en el numeral vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas., en virtud de lo siguiente:

A) LA EXISTENCIA DE UNA NEGOCIACIÓN EN CURSO:

Cabe mencionar que la negociación que mantiene Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (I MSS), Petróleos Mexicanos (PEM EX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., es considerada una negociación internacional, en virtud de que participan sujetos de derecho internacional, ya que se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley; es decir, bajo el supuesto de realizar adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, en



donde los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor, no así por la legislación nacional.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la información solicitada por el petionario la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas, es de carácter RESERVADO ya que guarda relación con una negociación internacional de tracto sucesivo y, por ello, sí se cumple el primer requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

B) IDENTIFICAR EL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN:

El "Convenio de fabricación y Suministro", del medicamento denominado Paxlovid®. fue suscrito el pasado 11 de julio de 2022, entre la farmacéutica Pfizer Export, B.V., y el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), siendo la Secretaría de Salud, la parte "COMPRADORA", respecto del medicamento denominado Paxlovid®.

De lo anterior y si se revela la información solicitada por el petionario, se podría generar una serie consecuencias económicas y sociales; llegando a violentar el derecho humano de acceso a la salud.

C) LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA:

Sobre el particular, se le informa que dicho convenio sigue vigente, actualmente se sigue resguardando, almacenando, distribuyendo y suministrando el medicamento denominado Paxlovid®, a pacientes no hospitalizados con COVI D-19 de leve a moderado que tienen un alto riesgo de progresión de la enfermedad, de acuerdo con los grupos de riesgo priorizados definidos en la Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México.

Por lo anterior, se torna una necesidad proteger las negociaciones internacionales, sustentada entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), y la farmacéutica Pfizer Export, B.V., toda vez que, al revelar la documentación solicitada por el petionario, se estaría afectando las negociaciones internacionales que tiene con el estado Mexicano, respecto de la adquisición del medicamento denominado Paxlovid®,



Por lo que revelar la documentación solicitada por el peticionario, de manera íntegra durante las diversas etapas del proceso de seguimiento de los compromisos contractuales, perjudicaría el objeto del mismo, dado que la contraparte podría ejercer acciones contra la Secretaría de Salud, pudiendo ocasionar la anulación del contrato y por ende la suspensión de la distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®, y al no contar con el citado insumo, conllevaría que persista el problema de salud pública a nivel nacional.

D) TEMA SOBRE EL QUE VERSA;

Todas estas acciones son necesarias para afrontar este tema de salud pública. Por lo tanto, proporcionar la documentación solicitada por el peticionario referente a: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas, forma parte de las negociaciones internacionales que tiene el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., lo que pudiera ocasionar un menoscabo a dichas negociaciones internacionales sostenidas con entes de derecho internacional., pudiendo ocasionar la anulación del contrato y por consiguiente el desabasto del medicamento denominado

De este modo, también se podría ocasionar una serie implicaciones epidemiológicas de no contar con las vacunas suficientes para combatir el SARS-CoV-2 (COVID-19) que es una enfermedad emergente con alto potencial pandémico, y podría ocasionar un incremento de personas hospitalizadas y fallecimientos, por lo que se hace imprescindible contar con la mayor disponibilidad de vacunas. Paxlovid®,

En ese tenor, se acredita el grado de afectación de la negociación internacional al proporcionarse la documentación solicitada por el peticionario se relaciona de forma directa con las negociaciones internacionales, sostenidas entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., por lo que al revelar dicha información se tendría consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en



lo expresado anteriormente. Por lo que se considera pertinente RESERVAR la documentación solicitada por el peticionario.

VI. OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Por los términos anteriormente expuestos, resulta procedente clasificar con carácter RESERVADO: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas, los cuales se relacionan de forma directa con el "Convenio de fabricación y Suministro", del medicamento denominado Paxiovide y por ende con las negociaciones y relaciones internacionales sostenidas entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., por lo que se actualizan los supuestos normativos establecidos en los artículos 97 98 fracción I, 100, 102, 103, 105 y 110 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 113, fracción II y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la elaboración de versiones públicas.

Es por ello, que este Sujeto Obligado, considera pertinente clasificar la documentación solicitada por el peticionario de carácter RESERVADO por un periodo de 05 años, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, es posible desclasificar dicha información cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Finalmente, se le informa que la ministración del medicamento denominado Paxlovid sólo es por instituciones públicas de salud en unidades predefinidas y validadas para la adecuada prescripción y seguimiento de pacientes, lo anterior de conformidad con términos establecidos en los "Lineamiento operativo para el uso de emergencia de Paxlovid® (Nirmatrelvir kitonavir) en grupos de riesgo para COVID-19, en México" de 2022 y 2023, mismos que se encuentra públicamente disponibles, por lo que con fundamento en los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario los siguientes vínculos electrónicos:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/LineamientosUsoPaxlovid_120822.pdf

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2023/01/Lineamientos-act_Pax_160123_vf.pdf

Por medio del cual podrá apreciar la ficha técnica (descripción del medicamento), así como las Unidades que ministraran el medicamento denominado Paxlovid® en México." (Sic)

III. Recibidas las respuestas de las áreas citada en Antecedentes, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracción I, 113, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como 65, fracción II, 97, párrafo sexto, 98, fracción I y 102, 110, fracción II, 113, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, el **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, es estrictamente responsable de clasificar la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Ahora bien, el **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, clasificó como información reservada lo relacionado a: "*la descripción del medicamento denominado Paxlovid®; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas*", entre otros, toda vez que, la información solicitada forma parte del Convenio de fabricación y Suministro", del medicamento denominado Paxlovid®, expediente que se encuentra reservado, y dado que al día de hoy, subsisten causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por ende la información requerida, no se puede proporcionar con base en los motivos expuestos en la resolución **CT-2066-22**, al amparo de los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 105 y 110 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104, 113, fracción II y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de

la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), **por un periodo de 5 años, a partir del 25 de julio de 2022.**

No debe pasar desapercibido que, se pactaron cláusulas de confidencialidad y la farmacéutica no otorgó su consentimiento para que se divulgue en su totalidad el contrato suscrito, ya que divulgar en su totalidad la información, podría generar acciones legales en contra de la Secretaría de Salud, así como la terminación anticipada del contrato, frustrando el objetivo de las acciones para hacer frente a la emergencia sanitaria, sobre todo de los pacientes que padecen dicha enfermedad.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Por su parte, los preceptos de la LFTAIP citados establecen:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...”

“Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.”

“Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”



“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...”

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...”

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Por su parte los lineamientos, establecen lo siguiente:

“Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;*
- b) Identificar el inicio de la negociación;*
- c) La etapa en la que se encuentra, y*

d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional...

QUINTO. En este contexto, el **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, clasificó como información **reservada** lo relacionado a: "la descripción del medicamento denominado Paxlovid®; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas", entre otros, toda vez que, la información solicitada forma parte del Convenio de fabricación y Suministro", del medicamento denominado Paxlovid®, expediente que se encuentra reservado, y dado que al día de hoy, subsisten causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por ende la información requerida, no se puede proporcionar con base en los motivos expuestos en la resolución **CT-2066-22**, al amparo de los artículos 110 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), **por un periodo de 5 años.**

A continuación, se efectuará el análisis de **la información clasificada como reservada:**

La información reservada se clasifica con fundamento en los artículos 113, fracción II de la LGTAIP y 110, fracción II, de la LFTAIP, en correlación con el numeral vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

así como para la elaboración de versiones públicas, **por un periodo de 5 años**, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;*
- b) Identificar el inicio de la negociación;*
- c) La etapa en la que se encuentra, y*
- d) Tema sobre el que versa.*

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u

otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.”

En ese orden de ideas, con base en los artículos 113 fracción II de la LGTAIP y 110 fracción II de la LFTAIP, se señala lo siguiente.

a) La existencia de una negociación en curso

Cabe mencionar que la negociación que mantiene Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., es considerada una negociación internacional, en virtud de que participan sujetos de derecho internacional, ya que se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley; es decir, bajo el supuesto de realizar adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, en donde los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor, no así por la legislación nacional.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la información solicitada por el peticionario la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas, es de carácter **RESERVADO** ya que guarda relación con una negociación internacional de **tracto sucesivo** y, por ello, sí se cumple el primer requisito de procedencia que exige fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

b) Identificar el inicio de la negociación

El “Convenio de fabricación y Suministro”, del medicamento denominado Paxlovid®, fue suscrito el pasado 11 de julio de 2022, entre la farmacéutica **Pfizer Export, B.V.**, y el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), siendo la **Secretaría de Salud, la parte “COMPRADORA”**., respecto del medicamento denominado Paxlovid®.

De lo anterior y si se revela la información solicitada por el peticionario, se podría generar una serie consecuencias económicas y sociales; llegando a *violentar el derecho humano de acceso a la salud*.

c) La etapa en la que se encuentra

Sobre el particular, se le informa que dicho convenio sigue vigente, actualmente se sigue resguardando, almacenando, distribuyendo y suministrando el medicamento denominado Paxlovid®, a pacientes no hospitalizados con COVID-19 de leve a moderado que tienen un alto riesgo de progresión de la enfermedad, de acuerdo con los grupos de riesgo priorizados definidos en la Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México.

Por lo anterior, se torna una necesidad proteger las negociaciones internacionales, sustentada entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., toda vez que, al revelar la documentación solicitada por el peticionario, se estaría afectando las negociaciones internacionales que tiene con el estado Mexicano, respecto de la adquisición del medicamento denominado Paxlovid®.

Por lo que revelar la documentación solicitada por el peticionario, de manera íntegra durante las diversas etapas del proceso de seguimiento de los compromisos contractuales, perjudicaría el objeto del mismo, dado que la contraparte podría ejercer acciones contra la Secretaría de Salud, pudiendo ocasionar la anulación del contrato y por ende la suspensión de la distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®, y al no contar con el citado insumo, conllevaría que persista el problema de salud pública a nivel nacional.

d) Tema sobre el que versa

Todas estas acciones son necesarias para afrontar este tema de salud pública.



Por lo tanto, proporcionar la documentación solicitada por el peticionario referente a: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas, forma parte de las negociaciones internacionales que tiene el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., lo que pudiera ocasionar un menoscabo a dichas negociaciones internacionales sostenidas con entes de derecho internacional., pudiendo ocasionar la anulación del contrato y por consiguiente el desabasto del medicamento denominado Paxlovid®.

De este modo, también se podría ocasionar una serie implicaciones epidemiológicas de no contar con las vacunas suficientes para combatir el SARS-CoV-2 (COVID-19) que es una enfermedad emergente con alto potencial pandémico, y podría ocasionar un incremento de personas hospitalizadas y fallecimientos, por lo que se hace imprescindible contar con la mayor disponibilidad de vacunas.

En ese tenor, se acredita el grado de afectación de la negociación internacional al proporcionarse la documentación solicitada por el peticionario se relaciona de forma directa con las negociaciones internacionales, sostenidas entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., por lo que al revelar dicha información se tendría consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en lo expresado anteriormente. Por lo que se considera pertinente **RESERVAR** la documentación solicitada por el peticionario.

Al ser resultado de los esfuerzos por asegurar la atención médica de las personas contagiadas que se encuentran en situación grave, los cursos de tratamiento tienen como fin proporcionar un tratamiento oportuno que, incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y que incluyen el cuidado integral para restaurar la calidad de vida del paciente.

En este sentido, se considera que no se pueden proporcionar el instrumento de mérito toda vez que está relacionado con los procesos de negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables, que pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes,

información. Además, puede menoscabar la conducción de las negociaciones con el sujeto de derecho internacional privado, en el caso de la farmacéutica.

En lo que concierne a las implicaciones epidemiológicas, de no contar con el medicamento contra el COVID-19, que es una enfermedad emergente con alto potencial pandémico, se continuaría con el aumento de fallecimientos, por lo que se hace imprescindible contar con éste.

En ese tenor, se acredita el grado de afectación de la negociación al proporcionarse el Acuerdo para la compra de medicamentos contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y la farmacéutica Pfizer, toda vez que tendría consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en lo expresado anteriormente.

El objetivo de la referida negociación es dar a nuestro país la oportunidad de beneficiarse con un amplio número de cursos de tratamientos contra el COVID-19, asegurando un acceso oportuno y seguro a los mismos, facilitando el objetivo de adquirir un medicamento seguro y eficaz cuando éste se encuentre disponible.

La mayor inversión que se puede hacer, por ahora, es aquella dirigida a la investigación, desarrollo, distribución y participación en pruebas de medicamentos contra el COVID-19. México, está realizando los esfuerzos necesarios a fin de poder sumarse a estrategias de intercambio que permitan la adquisición oportuna de medicamentos, en el momento que éstos estén listos para su uso.

La planificación de la respuesta contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), requiere la colaboración de instituciones del sector público y privado, incluidos los laboratorios, agencias internacionales, mecanismos internacionales de gestión de medicamentos e insumos para la salud y otros países.

Ahora bien, ¿Qué implicaría no contar con cursos de tratamiento contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19)?

La intención del medicamento es atender **casos leves a moderados** y que a partir de su suministro se evite la complicación de la enfermedad en pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se facilite la recuperación, se frene la propagación del virus y disminuya el número de fallecimientos.

Cabe mencionar que, además de las medidas de sana distancia y su acato por parte de la población, sin medicamentos de calidad, seguros, eficientes y efectivos, para detener la

transmisión del virus o su virulencia en un tratamiento específico, la pandemia continuará mermando la calidad de vida de las personas y su bienestar, incrementará el número de defunciones y medios de subsistencia para la sociedad.

El objetivo de un medicamento es para evitar el incremento de casos, la transmisibilidad, o para minimizar los riesgos de la enfermedad, así como disminuir la probabilidad de desenlaces fatales, de casos graves y hospitalizaciones, protegiendo a grupos específicos que tengan mayor riesgo de complicaciones, y al personal de salud, debido a que potencialmente pueden ser fuente de infección de grupos vulnerables y de amplificación de la epidemia en la comunidad, así como mermar la capacidad de respuesta a la epidemia, debido al incremento de las incapacidades (por enfermedad) reduciendo la capacidad de los servicios de atención médica.

Ahora bien, la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, se informa lo siguiente:

a) De qué manera la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

El artículo Décimo séptimo de los Lineamientos, se especifican las causales de reserva por motivo de menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, atento a lo dispuesto por el artículo 113, fracción II de la Ley General, y la concibe como aquella información que de difundirse, podría impactar en la falta de acceso a los medicamentos contra el COVID-19, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, muestra de ello, es el escenario mostrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la emisión de los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) para el ejercicio fiscal 2021, en los que se puede observar cómo con la irrupción de la pandemia del COVID-19 y la implementación de numerosas restricciones a la movilidad y a la realización de ciertas actividades, que ahora se conocen como el gran confinamiento social, como es el caso que nos ocupa; de la probable obstaculización o bloqueo de las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país; la intención de contar con estos instrumentos, coadyuva con la implementación de las medidas de seguridad sanitaria a las que hace referencia el artículo 404, fracción IV de la Ley General de Salud y fortalece las acciones extraordinarias para afrontar la emergencia sanitaria, dictadas para prevenir y combatir los daños a la salud.

Para poder implementar estas acciones de carácter epidemiológico, es preciso generar insumos robustos y confiables, que permitan contar con los elementos necesarios para diseñar respuestas específicas a problemas de salud, como ocurre en el caso de los brotes epidémicos por alguna enfermedad transmisible.

b) Por qué el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público de se difunda:

Siendo dicha información sensible, en razón de que la divulgación de la misma, puede devenir en un incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos, las cuales pueden dar a lugar a una terminación anticipada y por consiguiente verse afectado el objeto del contrato, que es precisamente la adquisición de medicamentos contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

No omito mencionar que pasa igual que con los contratos, uno de los requisitos esenciales de los mismos es precisamente el objeto, y si no se cuenta con éste no existe el mismo, por lo que si no hay medicamentos contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), además de las medidas de sana distancia y su acato por parte de la población; sin medicamentos de calidad, seguros, eficientes y efectivos para detener la transmisión del virus o su virulencia en un tratamiento específico, la pandemia continuará mermando la calidad de vida de las personas y su bienestar, incrementando el número de defunciones.

Por otra parte, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, se hace de su conocimiento que, se cuenta con el Contrato definitivo celebrado entre la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, PEMEX y el INSABI y la empresa Pfizer Export B.V. para la adquisición de Cursos de Tratamientos contra el COVID-19, el cual se pone a su disposición en versión pública, por contener datos clasificados como confidenciales, en términos del artículo 113, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación para pronta referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..." (Sic)

SEXTO. En este orden de ideas, el **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, advirtió que la documentación solicitada por el peticionario referente a: *"la descripción del medicamento denominado Paxlovid®; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas"*, entre otros, toda vez que, la información solicitada forma parte del *Convenio de fabricación y Suministro*, del medicamento denominado Paxlovid®, expediente que se encuentra reservado, y dado que al día de hoy, subsisten causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por ende, no se puede proporcionar, ya que al revelar la información solicitada por el peticionario puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales que tiene el Gobierno Mexicano con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., contrato que sigue vigente, en virtud de que aún se sigue distribuyendo el medicamento denominado Paxlovid®, el cual es utilizado en pacientes no hospitalizados con COVID-19 de leve a moderado que tienen un alto riesgo de progresión de la enfermedad, de acuerdo con los grupos de riesgo priorizados definidos en la Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México¹.

Es importante establecer que los actos administrativos tendientes a fortalecer la capacidad institucional para hacer frente a contingencias sanitarias y epidemiológicas que susciten escenarios de desastre poseen condiciones que por su propia naturaleza no pueden ser tratados como actos ordinarios, pues encontrándose de por medio la salud pública y ser una enfermedad grave de atención prioritaria, adquiere matices que necesariamente atañen a la seguridad nacional y deviene indispensable hacer un análisis sistémico sobre la susceptibilidad de acceder a cierta información en que está sustentada la estrategia de respuesta a la ya mencionada epidemia.

Bajo estas consideraciones, es importante mencionar la relación entre salud pública y seguridad nacional, no es de nueva creación puesto que tiene un antecedente en nuestro país que data de más de 10 años, generado con la pandemia de la influenza; sin embargo, en la pandemia actual las condiciones se han agravado, en virtud de nivel de propagación y afectación del virus SARS-COV-2.

¹ Disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/2022.02.15-GuiaClinicaTxCOVID.pdf>



Como parte del reconocimiento de las actividades de salud en el tema de la seguridad nacional, en el año 2011, se determinó que algunas de las atribuciones ejercidas por la Secretaría de Salud, en particular el aspecto epidemiológico, al estar directamente relacionadas con amenazas y riesgos a la seguridad nacional, y que la información que administra puede contribuir en la generación de inteligencia estratégica para la toma de decisiones políticas fundamentales en la materia, el Consejo de Seguridad Nacional, en su Quinta Sesión de 2011, acordó reconocer a la Dirección General de Epidemiología como Instancia de Seguridad Nacional, lo que devino a la postre en la suscripción de las Bases Generales de Colaboración y Bases Específicas de Colaboración celebradas entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobernación, publicadas en el DOF el 5 de agosto de 2013, entre cuyos compromisos se estableció que la Secretaría de Salud participa en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la Seguridad Nacional que acoró el Consejo de Seguridad Nacional, o bien, aquéllas que determine el Presidente de la República.

Se definen como amenazas a la Seguridad Nacional, a los fenómenos intencionales generados por el poder de otro Estado, o por agentes no estatales, cuya voluntad hostil y deliberada pone en peligro los intereses permanentes tutelados por la Seguridad Nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado.

El virus causante de la COVID-19 constituye una amenaza real para la seguridad nacional de todos estados, pero particularmente aquellos que son más vulnerables a los estragos de la enfermedad, es decir, estados con baja capacidad de atención, el Gobierno Federal en su carácter de actor principal en la mitigación de la pandemia, ha buscado los mecanismos e insumos en el orden internacional para hacer frente a la misma, a través de la suscripción de instrumentos jurídicos que permitan ser uno de los primeros países a nivel mundial en acceder a vacunas. No omitiendo mencionar que la pandemia generada por el COVID-19, ha causado cientos de miles de pérdidas humanas y se puntualiza como actividad esencial desarrollar y establecer acciones efectivas para contar con vacunas con las características antes mencionadas.

La reserva estratégica entonces se convierte en una cuestión de seguridad nacional que requiere revisión continua de medicamentos y materiales que tener una gran demanda en situaciones de pandemia. Por lo que los medicamentos antivirales y las vacunas son herramientas clave para prevenir, e incluso erradicar pandemias. La eficacia de estas medidas depende en gran medida de la capacidad de la vigilancia y reacción del estado.

Las pandemias amenazan las instituciones de los países porque crean disturbios sociales y eliminan personal esencial de su lugar de trabajo. Esto hace una pandemia una

amenaza que requiere acciones multisectoriales mucho más allá del sector de la salud. Y como lo refiere el sitio de coronavirus, sin las vacunas, las epidemias causadas por muchas enfermedades prevenibles podrían reaparecer y llevar a un aumento en el número de casos por enfermedad, discapacidad y muertes.

La prioridad de toda nueva vacuna es garantizar su seguridad de uso y su eficacia y efectividad, la estrategia de vacunación contra la COVID-19 implica otros grandes retos, entre los que destacan los diferentes requerimientos de manejo y administración de los prospectos de vacunas, la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo y la necesidad de no afectación a la operación del programa de vacunación existente en el país.

Por lo anterior, es de considerarse que la Estrategia Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Mexicano, es asunto de Seguridad Nacional, en virtud de los antecedentes y de la situación que se vive hoy en día.

Motivo por el cual, es imprescindible mencionar que la Estrategia Nacional de Vacunación es un tema de Seguridad Nacional, que de verse afectado al proporcionar la información relacionada con la misma impactaría de manera crucial el suministro y la aplicación de vacunas, es por ello que, impera el derecho a la Salud de los habitantes del territorio mexicano; que el propio derecho de acceso a la información de unos cuantos.

En este contexto, se actualizan los supuestos previstos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Por lo que se estima pertinente exponer conforme a lo manifestado la siguiente **prueba de daño**:

SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Conforme a los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 105 y 110 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 113, fracción II y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la elaboración de versiones públicas, la presente solicitud de acceso a la información pública número **330026923000414**, es susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**.

PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO:

Sobre el particular, se torna una necesidad **proteger las negociaciones y relaciones internacionales**, sustentadas entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., derivadas de la suscripción del **“Convenio de fabricación y Suministro”** del medicamento denominado Paxlovid®, toda vez que, al revelar la documentación solicitada por el peticionario podría traer consecuencias respecto de la anulación del contrato y por ende, se podría desestabilizar capacidad de reacción del estado mexicano que ha tenido para hacer frente contra la pandemia de COVID-19, misma que aún sigue, y ha tenido múltiples efectos tanto a nivel nacional como internacional.

En consecuencia, el vínculo entre la divulgación de la documentación solicitada por el peticionario, deriva del proceso de contratación del medicamento denominado Paxlovid®, en donde estipuló que no se podría dar a conocer la información del mismo y de los documentos derivados de la negociación y relaciones internacionales que tuvo el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., los cuales deben ser considerados de carácter **RESERVADO**.

De esta manera, atendiendo por analogía lo expresado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2016 sería posible en algunos casos no entregar una información solicitada que si bien sea inocua en sí misma o una obligación de transparencia, resulta sensible, para la implementación de la política nacional de vacunación una vez que es puesta conjuntamente con otra información sobre el contexto que abarca la relevancia de que los términos estipulados en el citado Contrato se cumpla sin ninguna complicación

VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE:

Existe un innegable nexo causal entre el interés que se debe de tutelar mediante la clasificación de la información referente a: la descripción del medicamento; número de

piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas es información que se relacionan de forma directa con el **“Convenio de fabricación y Suministro”**.

De este modo la **RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, persigue un fin constitucionalmente válido, como es la protección de la salud, puesto que podría verse afectado el mismo ante un desabasto del citado medicamento trayendo consecuencias en pacientes no hospitalizados con COVID-19 de leve a moderado que tienen un alto riesgo de progresión de la enfermedad, bajo los grupos de riesgo priorizados definidos en la Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México

Por lo que violentar las disposiciones contractuales pudiera menoscabar las negociaciones y relaciones internacionales, sostenidas entre el Gobierno Mexicano y la farmacéutica Pfizer Export, B.V., al devenir en la terminación anticipada del Instrumento contractual y por ende la afectación del derecho de acceso a la salud de diversas personas, que se encuentran en los grupos de riesgo priorizados definidos en la “Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México”.²

De esta manera, al ser la Secretaría de Salud quien ejecuta el contrato, es la Dependencia competente de conocer las implicaciones que conllevan la divulgación de la información contenida en el “Convenio de fabricación y Suministro”, las cuales consisten en la negociación y relación internacional que se sostuvo el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., es por ello que la documentación relativa a la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas debe ser considerada de carácter **RESERVADO**., ya que al revelar la información solicitada por el hoy petionario, sin contar con el aval expreso de la farmacéutica Pfizer Export, B.V., y previo a la determinación de una autoridad, pudiera conllevar la afectación de las obligaciones pactadas en el citado convenio, pudiendo de manera inmediata dar lugar a una terminación por anticipada del mismo, y por consiguiente se afectaría el objeto general que consiste en el manejo, resguardo, almacenamiento, distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®.

² Disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/2022.02.15-GuiaClinicaTxCOVID.pdf>

RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN CENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

RIESGO REAL. Se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como **RESERVADA** por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que, de difundirse la información solicitada, se quebrantaría lo dispuesto en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El cual se materializa, en dar a conocer la documentación solicitada por el peticionario consistente en: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas es información que deriva de la negociación y relación internacional de **tracto sucesivo** que tiene el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., respecto del “Convenio de fabricación y Suministro” del medicamento denominado Paxlovid®, mismo que se encuentra vigente y se encuentra sujeto a cláusulas contractuales de confidencialidad que, en caso de incumplirse durante la vigencia del contrato, podría provocar la terminación anticipada del mismo, afectando con ello, el manejo, resguardo, almacenamiento, distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®, lo que ocasionaría violentar el derecho humano, de la salud pública de la población mexicana.

RIESGO DEMOSTRABLE: La divulgación de la información solicitada por el peticionario consistente en: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas **pone en riesgo el proceso de conducción de las negociaciones y relaciones internacionales**, sostenida entre el Gobierno de México, la Secretaría de Salud (SSA), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), con la farmacéutica Pfizer Export, B.V., mismas que derivan de lo pactado en “Convenio de fabricación y Suministro”, por lo que al divulgar la

información pudiera provocar la anulación del contrato y por consiguiente afectaría la distribución y suministro del medicamento denominado Paxlovid®.

RIESGO IDENTIFICABLE: El cual se materializa, en hechos concretos tales como la vulneración de negociaciones y relaciones internacionales que derivaron de la suscripción del “Convenio de fabricación y Suministro” del medicamento denominado Paxlovid®, el cual se encuentra vigente, por lo que al divulgar la información correspondiente a: la descripción del medicamento; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas, pudiera afectar las negociaciones y relaciones internacionales sostenidas entre la Secretaría de Salud, y la farmacéutica Pfizer Export, B.V., lo anterior en aplicación al principio general de derecho referente a “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, es por ello que se considera pertinente **RESERVAR** la documentación solicitada por el peticionario

Así mismo es importante señalar que la negociación realizada entre el estado mexicano y la citada farmacéutica, fue el resultado de un esfuerzo coordinado entre diversas dependencias y entidades de la administración pública, ya que fue el fruto de las relaciones de buena voluntad que los gobernantes actuales a efecto de favorecer el desarrollo de estos países. Dicho convenio se celebró como resultado a los avances tecnológicos desarrollados por la farmacéutica Pfizer Export, B.V., para hacer frente ante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

El garantizar la seguridad y la confidencialidad de la información que está plasmada en dicho convenio, así como aquella que se genere y se desprenda del mismo, además de ser una obligación contractual representa un esfuerzo adicional del Gobierno de México para poder poner a disposición de cualquier individuo en el territorio mexicano, el medicamento denominado Paxlovid®, a efecto de hacer frente a la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cual ha tenido grandes consecuencias no solo a nivel nacional sino internacional.

SÉPTIMO. Por otra parte, el Contrato celebrado entre la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, PEMEX y el INSABI con la empresa Pfizer Export B.V. para la adquisición de Tratamientos contra el COVID-19, celebrado entre el Gobierno de México, de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP, clasificaron como confidencial, la información referente a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior, en virtud de que, por la naturaleza del instrumento suscrito se pactaron cláusulas de confidencialidad ya que divulgar la información, podría generar acciones legales en contra de la Secretaría de Salud, así como la terminación anticipada del contrato, frustrando el objetivo de las acciones para hacer frente a la emergencia sanitaria, sobre todo de los pacientes que padecen dicha enfermedad.

En este contexto, la información contenida en el Contrato celebrado entre la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, PEMEX y el INSABI y la empresa Pfizer Export B.V. para la adquisición de Tratamientos contra el COVID-19, podría generar obstáculos a la competitividad, impidiendo ofrecer precios más bajos a quienes se ubiquen en mayor situación de desventaja económica y financiera, pues al hacerse público su costo se conocería el parámetro de compra obstaculizando negociaciones futuras en donde se pudieran obtener condiciones más favorables con las mismas u otras farmacéuticas, en virtud de que otros países, podrían exigir condiciones similares, aun cuando su precio se basa en aspectos y condiciones particulares, como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde reafirmó la necesidad y el compromiso para que las empresas farmacéuticas generen condiciones de acceso a los medicamentos más favorables para los países de ingresos medios y bajos, se evite la especulación, su acaparamiento privado o indebida utilización.

Por lo anteriormente expuesto se advierte que el Contrato celebrado entre la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, PEMEX y el INSABI y la empresa Pfizer Export B.V. para la adquisición de Tratamientos contra el COVID-19, es susceptible de ser clasificado, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados.

Es por ello que la información relativa a las condiciones esenciales de contratación pueden generar una afectación a la atención médica de pacientes diagnosticados con COVID, dado que las mismas pueden contener: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, que pueden poder en entredicho el suministro del citado medicamento, al generar una causa de terminación de dicho instrumento contractual con Pfizer; que es base fundamental para el éxito de las medidas para afrontar en todas sus dimensiones la pandemia del COVID-19, es por ello que las condiciones esenciales de contratación así como los datos personales inmersos en el instrumento jurídico, pueden poner en riesgo la capacidad institucional del Estado para la prestación de servicios de salud, al obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir pandemias en el país.

OCTAVO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 113, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 98, fracción I, 110, fracción II y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como **reservada** respecto a *“la descripción del medicamento denominado Paxlovid®; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas”*, entre otros, toda vez que, la información solicitada forma parte del Convenio de fabricación y Suministro”, del medicamento denominado Paxlovid®, expediente que se encuentra reservado, y dado que al día de hoy, subsisten causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, por ende no se puede proporcionar con base en los motivos expuestos en la resolución **CT-2066-22, por un periodo de 5 años, a partir del 25 de julio de 2022.**

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como **reservada** hecha valer por el **Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades**, respecto a *“la descripción del medicamento denominado Paxlovid®; número de piezas compradas, entregadas y facturadas por medicamento; precio por pieza del medicamento comprado, entregado y facturado; importe total del medicamento comprado, entregado y facturadas”*, entre otros, toda vez que, la información solicitada forma parte del Convenio de fabricación y Suministro del medicamento denominado Paxlovid®, expediente que se encuentra reservado, y al día de hoy, subsisten causas que dieron origen a la clasificación de la información referida, por ende no se puede proporcionar con base en los motivos expuestos en la resolución **CT-2066-22.**

Lo anterior por un **periodo de 5 años, a partir del 25 de julio de 2022**, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 104 y 113 fracciones II y III, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo, Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).



SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con lo establecido en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.

LIC. HÉCTOR AARÓN BORJA RUIZ
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. GUADALUPE LÓPEZ
GONZÁLEZ
SUPLENTE DEL DIRECTOR
GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN

MTRO. SERGIO GUTIÉRREZ REYES
SUPLENTE DEL
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE SALUD

